

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0189  
PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA  
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
DTE. SANDRA MILENA GUTIÉRREZ LONDOÑO  
DDO. LAURA LÓPEZ G.HEREDERA DET. DE  
JOSÉ LEONARDO LÓPEZ RUBIO Y HDRS. IND. DEL MISMO.  
RAD. 1717431840012021-0009600

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovido a través de apoderada judicial por **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ LONDOÑO** en contra de la heredera determinada del causante **JOSÉ LEONARDO LÓPEZ RUBIO**, la joven **LAURA LÓPEZ GUTIÉRRZ**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia dictada el 15 de abril del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, ordenamiento que fue atendido

parcialmente, ya que no indicó el domicilio de la demandada LAURA LÓPEZ GUTIÉRREZ, como se le había exigido.

Cabe anotar que como se ha dicho jurisprudencialmente, una cosa es el domicilio y otra el lugar o dirección donde deben hacerse las notificaciones, sin que la indicación de este último en la demanda supla el primero.

Se hace más evidente la necesidad de la indicación del domicilio de la demandada en este caso, cuando a términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el mismo juega papel en la determinación de la competencia para el conocimiento de la acción.

Esta omisión entonces impide la admisión de la demanda, debiéndose dar aplicación al artículo 90 ibídem, esto es, el rechazo de la misma, sin que se haga necesario disponer la devolución de los anexos, dada la presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderada judicial por **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ LONDOÑO** en contra de la heredera determinada del causante **JOSÉ LEONARDO LÓPEZ RUBIO**, la joven **LAURA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, e igualmente de los herederos indeterminados del mismo.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**